



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 19 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 13695-OP, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERTO CARLOS AVILÉS GONZAGA**, contra la Carta N° 464-2024-OP-HNAL, que adjuntó el Informe Técnico N° 767-2024-URByP-OP-HNAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre del 2024, el recurrente solicitó el reconocimiento del Derecho a percibir incremento de la bonificación especial dispuesta en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Casación N° 1074-2010-AREQUIPA (Precedente vinculante), en base a su remuneración total permanente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, la Oficina de Personal a través de la Carta N° 464-2024-OP-HNAL de fecha 2 de octubre del 2024 puso en conocimiento del recurrente el Informe Técnico N° 767-2024-URByP-OP-HNAL, emitido por la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, haciendo suyo todos los extremos;

Que, mediante escrito de fecha 23 de octubre del 2024, el recurrente presentó su recurso de apelación en contra de la Carta N° 464-2024-OP-HNAL, arguyendo que, con dicha Carta ha incurrido en acto administrativo nulo, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, vulnerando así sus derechos laborales;

Que, a través de la Nota Informativa N° 1139-2024- HNAL-OP/OEA de fecha 29 de octubre del 2024, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 227.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *“(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.” (sic);*

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (sic);* esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;



Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **29 de octubre del 2024** contra la Carta N° 464-2024-OP-HNAL, la que fue notificada el **18 de octubre del 2024**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado;

Que, mediante Informe Situacional Actual N° 2770-2024 de fecha 28 de octubre del 2024, se desprende que Aviles Gonzaga Roberto Carlos, ostenta el cargo de Médico Especialista – Nivel 3, desde el 1 de diciembre del 2004;

Que, analizando los actuados del expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde otorgar al recurrente el reconocimiento y pago de bonificación especial mensual por desempeño al cargo en el 30% de su remuneración total, por tener más de 20 de años de servicio al estado, esto es, desde el 1 de diciembre del 2004, y el pago de las sumas devengadas e intereses generadas; este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el **numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV** del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el **Decreto Legislativo N° 276**, establece las bases de la Carrera Administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la Administración Pública, siendo de alcance general esta norma, la misma que se aplica de manera supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sea incompatible con las reglas contenidas en estos. El sistema de pago del régimen 276, viene siendo regulado, básicamente, por tres instrumentos normativos; el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, estos dispositivos legales se complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración;

Que, el **artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, dispone que, a partir del 1 de febrero de 1991, se haga extensivo los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: **a) Funcionarios y Directivos: 35%** y **b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**. Asimismo, se precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto a otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación que al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales;

Que, resolviendo sobre el fondo, el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el **Decreto Legislativo N° 276**, la bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera de la beneficiaria o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común;



Que, con respecto a la forma de cálculo se tiene que el **artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y del beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial; asimismo, con el **literal a) del artículo 8** de la norma antes citada, señala que, la remuneración total permanente comprende los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneraciones transitorias para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad. Por lo tanto, del análisis realizado no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcule sobre una remuneración distinta la remuneración total permanente regulada en el **literal a) del artículo 8** del Decreto antes glosado;

Que, ahora bien, se debe concluir que, el recurrente ha sido nombrado recién el **1 de diciembre del 2004**, es decir, mucho después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo que, dicho Decreto en ese entonces, fue calculado con las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación del mismo; por lo que, en la actualidad no corresponde calcular nuevamente la bonificación especial a favor del recurrente, esto debido a que, dicha bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del artículo 3 del mismo Decreto y, a falta de ésta, con cargo a los Recursos del Tesoro Público; en consecuencia, el recurso de apelación subanálisis debe ser desestimado;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 226-2024-HNAL/D de fecha 13 de noviembre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO CARLOS AVILÉS GONZAGA**, contra la Carta N° 464-2024-OP-HNAL, que adjuntó el Informe Técnico N° 767-2024-URByP-OP-HNAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Abg. César Humberto Abril Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración